Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5300/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5300/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Estatutos o lineamientos en los cuales se manifiesten los derechos, obligaciones y condiciones de trabajo de la policía auxiliar, y el número de oficios que ha emitido la Jefatura de la alcaldía hacia el sector 60 de la policía auxiliar.

Por la falta de búsqueda de la información y por la negativa de la entrega de la información solicitada	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave:

Competencia concurrente, falta de búsqueda exhaustiva de la información, falta de remisión de la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza

}

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5300/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5300/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 09207522300001312.

II. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios AVC/DESC/617/2023, firmado por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana.

III. El dieciocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

IV. Por acuerdo del veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AVC/DESC/701/2023 de fecha treinta y uno de agosto, firmado por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana, con el que formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su interés convinieron.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de agosto, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa el al haber sido interpuesto al octavo día hábil siguiente, es decir el dieciocho de agosto, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, a través de ella, la Alcaldía indicó que de acuerdo a las "Bases de Colaboración" entre la Policía Auxiliar y este Órgano Político Administrativo las cuales se encuentran disponibles en la página de internet de esta Alcaldía: https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/

Se hace referencia en el numeral Octavo, lo relativo a las Relaciones Laborares y que al tenor dice:

> “Octavo, - "Relación Laboral". El personal designado para prestar el servicio materia de estas bases, DEPENDE ECONOMICAMENTE Y ADMINISTRATIVAMENTE DE "LA CORPORACIÓN", y por ningún motivo podrá ser considerado como trabajador de "La Delegación", liberando a este de cualquier compromiso o responsabilidad de carácter laboral, fiscal y/o de prestaciones sociales con el personal Asignado.
>
> El personal de "La Corporación", asignado a este servicio no podrá ser contratado como trabajador de "La Delegación", directa o por interpósita persona, mientras él o los elementos formen parte de "La Corporación".
>
> Y de las mismas bases de colaboración en los "CONSIDERANDOS" se define como "CORPORACIÓN" a la Secretaría de Seguridad Publica.
>
> Por lo que se concluye que este Órgano Político Administrativo no cuenta con relaciones laborales con los elementos asignados por la Policía Auxiliar a desempeñar sus labores en la

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Demarcación Territorial de Venustiano Carranza de acuerdo a lo descrito en el mencionado numeral de las bases de colaboración en mérito.

Es por esa razón que dentro del ámbito de competencia del sujeto obligado no contamos con información respecto a las condiciones de trabajo así como las prestaciones, derechos u obligaciones que el trabajador tenga con la dependencia contratante.es por ello que se orienta para que dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar con datos de contacto:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Teresa Angélica Vudoyra Diaz
Dirección: INSURGENTES NORTE 202, COLONIA SANTA MARIA LA RIBERA, ALCALDIA CUAUHTÉMOC, C.P.06400
Teléfono: 55 55 47 57 20 Ext. 1016
Teléfono: 55 55 47 57 20Ext.2025
Correo electrónico: pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

De la respuesta antes descrita se pueden observar las siguientes inconsistencias:

- Primeramente, no indicó el nombre de completo de las “Bases de Colaboración” a las que hizo referencia en la respuesta.

- La liga electrónica que proporcionó el Sujeto Obligado, no remite de manera directa a las bases de colaboración, que supuestamente sustenta su incompetencia para conocer de la información solicitada.

  Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al Criterio 04/21[4], emitido por el Pleno de este Instituto, establece que únicamente procede la

[4] **En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

entrega de la información a través de una liga electrónica cuando esta remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta, sin embargo, en el presente caso se observó que la liga electrónica proporcionada no remite directamente a la información requerida, sino que está remite a la página oficial de la Alcaldía, tal y como se muestra a continuación:

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/

- Señaló que la autoridad competente para atender la solicitud de información era la Policía Auxiliar, sin embargo, únicamente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, sin realizar la remisión correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, no emitió pronunciamiento alguno respecto al requerimiento consistente en conocer cuántos oficios emitió la jefatura de la alcaldía al del sector 60 en el último mes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es por ello que se desestima la respuesta complementaria, toda vez que con ella no subsanó la inconformidad expresada por la parte recurrente, ni atendió en sus extremos la solicitud de información; motivo por el cual, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios interpuestos.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siguiente:

1. “Requiero conocer los estatutos y/o lineamientos entre los cuales me manifiesten derechos, obligaciones, prestaciones o bajo que condiciones de trabajo se rige la policía auxiliar sector 60, que incluya horario laboral y perfil de cada uno de los jefes tanto jefes inmediatos hasta la jefa del sector con indicativo ciervo.
2. Me gustaría se pronuncie el jefe de seguridad ciudadana en la alcaldía v.Cun tal "tolentino" del por qué es prepotente, déspota con el personal de la policía auxiliar y a su vez pisotean sus derechos laborales y los obligan a realizar acciones como mandar fotos con diferentes objetos durante su jornada laboral.
3. Requiero un pronunciamiento de la Alcaldesa Evelyn Parra y saber cuántos oficios emitió la jefatura de la alcaldía y del sector 60 en el último mes.” (Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

- Informó que realizó una búsuqeda exhaustiva en los archivos fisicos y digitales que obran en sus archivos, y no encontró la información requerida motivo por el cual se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

> *"Derivado de la respuesta brindada por el sector 60 y la cual compete directamente a la alcaldía Venustiano Carranza, siendo esta el usuario que tiene a su cargo a policías auxiliares de la Ciudad de México. pronunciándose que las condiciones laborales de estos policías esta a cargo del usuario bajo las consignas asignadas según las necesidades. entonces si el sector 60 da como respuesta que las condiciones laborales están sujetas a las consignas del usuario, porque el C. José Alfredo Tolentino Martinez da como respuesta que realizada una búsqueda en archivos fisicos y digitales no encuentra información alguna al respecto. es decir ho el señor Tolentino no tiene conocimiento amplio y basto del cargo que ocupa o bien intenta ocultar la prepotencia con la que se conduce además de pisotear derechos laborales y hasta personales de cada uno de los elementos que están laborando en dicha alcaldía, además de obligarlos a descargar una aplicación llamada zello con sus equipos personales de los elementos, si me puede mostrar las consignas donde se notifique que es obligatorio ocupar su teléfono particular para cuestiones laborales de dicha alcaldía. además de que sus empleados del señor Tolentino son despotas y groseros con todo el personal de la policía. además de que no se pronunció al respecto la Alcaldesa Evelyn Parra." (Sic)*

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformo medularmente por:

- Por la negativa de la entrega de la información que se encuentra dentro de sus facultades.
- La falta de búsqueda exhaustiva de la información

De la relatoría citada previamente, en el presente caso se analizará si la respuesta emitida por la Alcaldía transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información, esto en función de los agravios expresados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo d la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> *Artículo 125.-…*
>
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**

De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Al tenor de lo anterior, es necesario señalar en primer término que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

I. Ante este Panorama, esta Ponencia procedió a verificar si dentro de la estructura orgánica de la Alcaldía, cuenta con alguna unidad administrativa, que cuente con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Para lo cual se trae a colación el *Manual Administrativo de la Alcaldía,* consultable en: https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html del cual se desprende

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que respecto a la primera parte de la solicitud, la Dirección General de Administración cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que tiene facultades para velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones jurídicas y administrativas; para formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial; para establecer la estructura, integración u organización de las unidades administrativas de la Alcaldía.

Aunado a ello, la Dirección de Recursos Humanos es competente para administrar el Capital humano de la Alcaldía; así como para autorizar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos de servicios personales en el ejercicio fiscal que corresponda.

Por su parte la Jefatura Departamental de Movimientos de Personal tiene facultades para integrar la documentación requerida para realizar los movimientos de altas y bajas del capital humano; así como para registrar la contratación del capital humano de nuevo ingreso para ocupar una plaza en la Alcaldía e integrar la documentación requerida para su registro.

Finalmente, la Subdirección de Presupuesto cuenta con atribuciones para planear con las áreas responsables del gasto los procedimientos para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual en el ejercicio fiscal que corresponda y verificar su captura en el sistema.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura Departamental de Movimientos de Personal y la Subdirección de Presupuesto, a efecto de que proporcionaran la información relacionada con obtener los estatutos y/o lineamientos entre los cuales se manifiesten derechos, obligaciones, prestaciones o bajo qué condiciones de trabajo se rige la policía auxiliar sector 60, que incluya horario laboral y perfil de cada uno de los jefes tanto jefes inmediatos hasta la jefa del sector.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que la Alcaldía se limitó a turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana, la cual, omitió proporcionar lo solicitado**.**

Asimismo, se observó que respecto a este requerimiento, existe competencia concurrente con la Policía Auxiliar para pronunciarse al respecto, por lo que el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para efectos de remitir la presente solicitud a la Policía Auxiliar, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

II. Respecto al segundo requerimiento, consistente en*: "…se pronuncie el jefe de seguridad ciudadana en la alcaldia v.Cun tal "tolentino" del por qué es prepotente, déspota con el personal de la policía auxiliar y a su vez pisotean sus derechos laborales y los obligan a realizar acciones como mandar fotos con diferentes objetos durante su jornada laboral."…(Sic)*

Se observa que, **este no está encaminado a obtener información que sea atendible en materia de transparencia,** ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que una persona servidora pública emita un pronunciamiento en el cual le explique los motivos o causas por las cuales es prepotente y déspota con el personal de la policía auxiliar vulnerando sus derechos laborales, obligándolos a realizar acciones como mandar fotos con diferentes objetos durante su jornada laboral**, mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas como es en este caso en específico.** Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5]:

> ***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo* ***6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente, para efectos de que pueda interponer su queja en contra de la persona servidora pública, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efectos de que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

III. Finalmente, respecto al tercer requerimiento, a través del cual la parte recurrente solicita cuántos oficios emitió la jefatura de la alcaldía dirigidos al sector 60 en el último mes.

Se observa que la Alcaldía no emitió pronunciamiento alguno por medio del cual atendiera el presente requerimiento, sin embargo, de la revisión realizada al "*Manual Administrativo de la Alcaldía",* antes citado, se observa que esta cuenta con una "Secretaría Particular, la

[5] Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cual dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- Coordinar los recursos humanos, materiales, técnicos y logísticos necesarios para su desarrollo adecuado.
- Establecer comunicación directa con las secretarias particulares de las diferentes dependencias a fin de agilizar el flujo de información.
- Regular los acuerdos tomados en las reuniones de Gabinete, así como de las peticiones ciudadanas.
- Entre otras.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia, debió de turnar la solicitud de información ante esta unidad administrativa, para efectos de dentro de sus atribuciones atienda el presente requerimiento, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior se concluye que la actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- Respecto al requerimiento 1, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura Departamental de Movimientos de Personal y la Subdirección de Presupuesto, a efecto de que atienda dentro de sus atribuciones la información solicitada.

  Asimismo, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la **"Policía Auxiliar"**, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo requerido en el punto 1 de la solicitud, remitiendo el acuse de remisión correspondiente.

- Respecto al punto 3, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Secretaría Particular de la Alcaldesa, para efectos de que dentro de sus atribuciones de respuesta a lo requerido en dicho punto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto deberá de remitir la documental idónea que satisfaga los requerimientos de mérito, independientemente de la denominación con la que obre en sus archivos, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20